

Nº DE ORDEN: DU 133-2014
Expte. Nº 129/2014

DISTRIBUIDO: 17-09-2014
VENCIMIENTO: 26-09-2014

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 11 días del mes de Septiembre del año 2014, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de LEY** contenido en el Expte.: **Nº 129/14**, de autoría del DIPUTADO JUAN PABLO MILLAN, caratulado: "PROGRAMA PROVINCIAL DE ACCESO PÚBLICO A LA RESUCITACIÓN CARDIOPULMONAR (R.C.P) Y A LA DESFIBRILACIÓN EXTERNA AUTOMÁTICA (D.E.A)".-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.-

SEGUNDO: En particular introducir modificaciones cuyo texto reformado quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- CREASE el Programa Provincial de acceso público a la resucitación cardiopulmonar (R.C.P) y a la desfibrilación externa automática (D.E.A).

ARTÍCULO 2.- SERAN objetivos de este programa:

- a) Regular las condiciones y requisitos mínimos para la implementación, utilización y mantenimiento de los desfibriladores externos automáticos (DEA) fuera del ámbito de los servicios de prestación de salud.
- b) Garantizar el acceso libre y gratuito a la información sobre primeros auxilios y el acceso público al aprendizaje y uso de los métodos de resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación, promoviendo un cambio cultural en las acciones a desarrollar ante la posibilidad de asistir a casos conocidos como "muerte súbita", disminuyendo de tal manera la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular, por electrocución, asfixia, sofocación y atragantamiento, entre otras causas.
- c) Desarrollar un sistema de información y estadística de la morbimortalidad súbita y sus riesgos a nivel provincial.
- d) Certificar y controlar el debido cumplimiento del presente programa.

ARTÍCULO 3.- ENTIENDASE por desfibrilador externo automático (DEA), al producto, instrumento y/o equipamiento sanitario destinado a analizar el ritmo cardiaco, identificar las arritmias mortales tributarias de desfibrilación y administrar una descarga eléctrica con la finalidad de restablecer el ritmo cardiaco viable con altos niveles de seguridad.

ARTÍCULO 4.- Los espacios públicos o privados de grandes concentraciones y/o circulación de personas deberán desarrollar un plan de emergencia para asistir a una víctima en caso de paro cardiorrespiratorio, a través de la instalación de desfibriladores externos automáticos (DEA), de acuerdo a las

condiciones edilicias y la capacidad que tenga el lugar para el flujo o permanencia de personas.

La ubicación, instalación, uso y mantenimiento de los desfibriladores externos automáticos (DEA), es responsabilidad de los propietarios y/o los responsables de los ámbitos y/o espacios determinados en el artículo 5º de la presente y deberán seguir las especificaciones establecidas por su fabricante en lo concerniente a seguridad y prestaciones previstas para su periodo de utilización.

Los desfibriladores tendrán que estar siempre en condiciones aptas de funcionamiento y disponibles para el uso inmediato en caso de paro cardiorrespiratorio de las personas que por allí transiten o permanezcan.

La cantidad de desfibriladores a colocarse en cada ámbito será determinado por el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de esta ley, se consideran espacios públicos o privados de gran concentración y/o circulación de personas, a los siguientes:

- a) Las terminales de todo transporte internacional y nacional.
- b) Los centros comerciales e industrias cuya superficie sea superior a mil metros cuadrados.
- c) Los estadios, sedes e instalaciones deportivas y gimnasios.
- d) Los locales de espectáculos.
- e) Las salas de conferencias, eventos o exposiciones.
- f) Las instalaciones sociales, religiosas, culturales o de enseñanza.
- g) Los sitios de juego de azar, bingos, casinos, lugares de alto riesgo, parques de diversiones o ámbitos de espectáculos públicos y/o privados de carácter permanentes o temporarios y bancos o entidades financieras públicas y/o privadas.
- h) Hospitales, centros asistenciales de salud, hoteles, countries y/o barrios privados.
- i) Los establecimientos estatales y organismos públicos.
- j) Los establecimientos, espacios o ámbitos públicos o privados que no estén incluidos en los incisos precedentes, que por su concentración y/o circulación de personas ocasional requieran incluirse en el programa.

ARTÍCULO 6.- Los espacios públicos o privados comprendidos en el artículo 5º deberán contar en todo momento con personal capacitado en maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y técnica de uso de los desfibriladores automáticos externos, por medio de programas acreditados por el Ministerio de Salud de la Provincia y/o la Nación.

ARTÍCULO 7.- Los costos derivados del cumplimiento de los artículos 4º y 6º de la presente ley estarán a cargo de los propietarios de los establecimientos comprendidos en el art. 5º.

ARTÍCULO 8.- Salvo que otra norma le imponga una responsabilidad específica, toda persona que haya actuado de buena fe en el uso de primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar y de los desfibriladores automáticos externos, en el caso del art. 1º de la presente ley, quedará exonerada de toda responsabilidad que derive su uso.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Salud de la provincia o el organismo que lo reemplace, será el área competente y de aplicación de la presente ley y será quien realizará la implementación, seguimiento y evaluación del presente programa teniendo a su cargo la certificación, habilitación y registro de los centros de capacitación y de los educadores en primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa, como así también de los equipos desfibriladores externos automáticos instalados o a instalarse.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberán:

- a) Promover la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos, vinculados a primeros auxilios, resucitación cardiopulmonar y desfibrilación automática externa.
- b) Impulsar en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos básicos vinculados a este programa.
- c) Fortalecer y mejorar los recursos comunitarios a fin de educar, asesorar y cubrir todos los niveles de prevención de las situaciones de riesgo y de la muerte súbita.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación dispondrá de una amplia y periódica campaña de difusión y educación de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- El gasto que demande el cumplimiento del programa se imputará a la partida presupuestaria correspondiente del Ministerio de Salud de la provincia.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 14.- Se invita a los municipios con Carta Orgánica a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- De forma.-

TERCERO: Designar miembro informante al Diputado Daniel Andrada.-

FIRMANTES: Dip. MARITA COLOMBO – Dip. ASUNCION JURI – Dip. DANIEL ANDRADA – Dip. MARIA ARRIETA – Dip. MARISA NOBLEGA – Dip. JUAN P. BOSCH.-

hj
ec
fl